

Historia inglesa. Así lo afirman encomiásticamente el vizconde de Halifax, cuyos escritos en alabanza de las nuevas instituciones inglesas se convirtieron en tópicos, y otros muchos panegiristas de la época.

Cuando los ingleses se preguntan por el origen de sus libertades, sale Harrington al paso con su teoría del origen germánico y habla del balance gótico, de la Constitución gótica. No obstante, será Henry Neville, discípulo del autor de "Oceana", quien intentará reconciliar la libertad republicana con la monarquía de los Estuardos en su obra "Plato Redivivus" de 1681, y desde entonces a la Constitución mixta formada por Rey, Lores y Comunes se llamará ordinariamente Constitución gótica.

Las disputas constitucionales del siglo XVIII en torno a la independencia de la Cámara de los Lores y a la de la Cámara de los Comunes son comentadas en cuanto significan aplicación del principio de los "Checks and Balances". También estudia, someramente, la vital cuestión de los cambios de Constitución a propósito de la contienda que surgió en el siglo XVII y se ha prolongado hasta el XX, sobre el problema de a quien corresponde decidir sobre las diferencias y conflictos entre los tres partícipes del poder en la monarquía británica.

Finalmente plantea la cuestión de la separación de poderes según las nuevas doctrinas de Locke y Montesquieu y hace una breve referencia a la superioridad del "common law" dentro del sistema constitucional inglés y, en el último capítulo, menciona la visión constitucional de la ley de A. V. Dicey ("rule of law").

FRANCISCO FONTIVEROS
CARRASCO

EL DERECHO DE GENTES. (Examen/ crítico de la filosofía del derecho de Gentes desde Aristóteles hasta Francisco Suárez.) R. P. Santiago Ramírez OP. Edic. Studium. Madrid, 1955 (un tomo en cuarto menor). 230 páginas.

Como claramente indica el subtítulo

de la obra, el P. Ramírez ha realizado un estudio histórico doctrinal sobre el concepto, propiedades y extensión del derecho de gentes desde Aristóteles hasta Francisco Suárez. En conjunto, la evolución del problema tiene, para el P. Ramírez, un sentido de enriquecimiento, precisión y profundización progresivas del concepto hasta Santo Tomás. Después de él, por el contrario, se inicia una desviación que sólo dará lugar a desarrollos extensivos en el orden del Derecho Internacional.

En la primera etapa, y dejando aparte al Estagirita, que pone por primera vez la distinción de derecho natural y positivo en la cultura occidental, el autor analiza el pensamiento de los estoicos Cicerón, Séneca, Quintiliano, Gayo, Ulpiano, Justiniano, S. Isidoro, Graciano, Guillermo de Auxerre, Felipe el Canciller, S. Alberto Magno y Santo Tomás. Los hitos principales, sin embargo, están ocupados por Cicerón, Gayo y Ulpiano, entre los juristas, y por S. Alberto y Santo Tomás entre los teólogos.

El espacio dedicado a Santo Tomás (la tercera parte de la obra) indica la importancia decisiva que para el autor tiene su pensamiento. Según el doctor Angélico hay tres clases de derecho: el puramente natural (que corresponde a los fines primarios del hombre y a los primeros principios del orden práctico—la *sindéresis*—como reguladores), el puramente positivo (que responde a los simples medios y cuya regulación se hace a modo de simple determinación—por la prudencia política—de lo que por naturaleza es indiferente) y el derecho de gentes (derecho natural secundario que corresponde a los fines secundarios del hombre y cuyo medio regulador son las conclusiones inmediatas y evidentes—extraídas por la sabiduría, aunque sea popular—de los primeros principios del obrar humano). El derecho de gentes es, pues, un derecho intermedio, pero esencialmente natural (porque su contenido y sus normas corresponden a lo que es justo por naturaleza, al orden de lo que se manda porque es bueno, no de lo que es bueno porque está mandado, como el puro *ius civile*) e impropriadamente positivo (por cuanto la

razón debe deducir, poner un esfuerzo: no es un derecho dado inmediatamente por la naturaleza, sino que debe ser puesto mediante el esfuerzo racional). El derecho de gentes, para Santo Tomás, es, pues, el específicamente humano, porque al fin el hombre es un ser por naturaleza razonador.

El P. Ramírez deduce en seguida, sistematizando la clara y constante doctrina del Santo Doctor, las propiedades de este derecho de gentes: es un derecho específicamente uno e idéntico en todos los hombres de todos los tiempos y latitudes, cognoscible por ellos con suma facilidad y certeza, tan antiguo como la humanidad, contenido más bien en costumbres que en leyes escritas indeleble e inalienable, formalmente inmutable e infrangible, en cuanto a su rectitud y valor jurídico, que no admite dispensa propiamente dicha y tiene igual fuerza normativa para todo hombre de todo tiempo y lugar.

La tradición tomista sin embargo, sobre todo a partir de Vitoria (y en esto reside el hallazgo del P. Ramírez en la segunda etapa estudiada) no fué enteramente fiel al pensamiento del Maestro. Con diversos matices y, en algunos de ellos con momentos de más clara comprensión, Vitoria, Soto, Juan de la Peña, Medina, Báñez Pedro de Aragón, Salón, Toledo, Pérez, Cerqueira, Molina, Vázquez, Valencia, Salas y el propio Suárez hicieron del derecho de gentes un derecho esencialmente positivo, constituido por las consecuencias remotas extraídas de los primeros principios de derecho natural y que, por el hecho de fundarse su normatividad en el consentimiento de todas las gentes, es derogable y evolucionaria.

Como historia del pensamiento en torno a un tema como éste, la obra del P. Ramírez es de una fidelidad a toda prueba. Siendo inmensa la erudición, en ningún momento hace alarde vano de ella. Casi todas las citas al pie de página (y son 250) son textos explícitos de los autores expuestos, en los que se confirma lo dicho por el historiador. Las alusiones a otras obras de consulta, de historiadores o tratadistas, están re-

ducidas a lo indispensable; sin embargo, la nota bibliográfica final (125 autores consultados, sin contar los citados en el texto) muestra hasta qué punto el P. Ramírez ha querido confrontar su pensamiento con el ajeno sobre un tema tan confuso y controvertido.

Conforta, pues, el ánimo poder leer al fin una obra, de cortas proporciones, sí, pero de una enjundia y una honestidad científica poco comunes en estos tiempos y en esta España nuestra donde tan corriente es el ensayismo fácil y la erudición prestada.

Es una pena, sin embargo, a nuestro parecer, que el P. Ramírez, por ser tan escueto, no haya querido hacer ninguna concesión al gran público. La exposición clave de Santo Tomás, fidelísima sin duda, encontrará dificultades de comprensión en todos aquellos que no estén iniciados en el tecnicismo de la escuela. En general haría falta que, a cada nuevo esclarecimiento del problema filosófico-jurídico del Derecho de Gentes ocurrido en la historia, se acompañara una explicación del contexto cultural en que aparece y al que corresponde. Siendo, en efecto, la Ética una ciencia subalternada a la psicología, los progresos en el pensamiento ético-jurídico han sido solidarios (efecto y causa a la vez) de progresos en la antropología general. Ahora bien, la inmensa mayoría de los juristas e historiadores a quienes pudiera interesar el tema del derecho de gentes es de temer que no tenga ideas demasiado claras y distintas de la antropología tomista.

También es de lamentar que el estudio histórico del P. Ramírez se haya quedado en Suárez. ¡Cuánto nos hubiera gustado una exposición crítica del jusnaturalismo racionalista de Grocio, Puffendorf, etcétera, y de las corrientes modernas! Quizá opine el P. Ramírez que su aportación es más bien negativa; pero, ¿no era esta la ocasión de demostrarlo?

Otro de los interesantes aspectos de la obra del P. Ramírez como historiador es la valentía y objetividad con que sabe pesar y medir a los autores, sin amedrentarse ante los "consagrados" ni desatender a los "olvidados" Su reivindicación de un jurista como

Mendoza es tanto más de apreciar cuanto proviene de un teólogo y no de un hombre de leyes. No es menos notable el desenfado y libertad de espíritu con que juzga a San Isidoro y Graciano, para él "los dos autores más anodinos, superficiales y confusos de cuantos han tratado esta materia" (pág. 185).

Pero su aportación decisiva en el terreno de la crítica histórica es la rectificación valiente y definitiva de toda una tradición desviada, ya cuatro veces centenaria: la que partiendo de Francisco de Vitoria ha llegado hasta nuestros días pasando por ser el pensamiento genuino de Santo Tomás.

El capítulo final sobre "El derecho de gentes dentro de la sistemática de la filosofía tomista del derecho" acaso deje a más de un lector perplejo. Las consecuencias que allí extrae de la comparación del derecho de gentes o natural secundario interindividual con el derecho internacional, podrán parecer a unos demasiado remotas y particularizadas para que puedan ser conocidas inmediatamente por todos, *etiam rudibus* y, por otra parte, más de uno podrá considerarlas insuficientes para servir de principios de solución a los problemas internacionales de hoy día. Parece, sin embargo, que el P. Ramírez no ha intentado sino proporcionar, *ad exemplum* más que nada, algunas de las posibles derivaciones. Pero hubiera sido interesante que precisara más hasta qué grado de particularización podría en este orden llegar el derecho de gentes. Quizá el P. Ramírez no haya acometido los problemas concretos que plantea el Derecho internacional por esa su exquisita honradez y modestia profesional: no quiere hablar de lo que no es especialista. Por lo demás, lo hecho por él es ya una gran aportación a la filosofía jurídica: para un simple teólogo, aunque sea de la excepcional talla del P. Ramírez, es más que suficiente, es extraordinario.

En resumen, desde el punto de vista de la filosofía tomista, el libro del P. Ramírez es lo más profundo, completo y verdadero que se ha escrito hasta ahora sobre el derecho de gentes.

Cuatro índices (de nombres, de citas de Santo Tomás, alfabético analítico y sintético) hacen la obra perfectamente manejable para toda consulta o precisión.

FRAY ARMANDO GONZALEZ SUAREZ, O. P.

"O Príncipe", de Maquiavelo e o "Anti-Maquiavelo", de Federico de Prusia". Tradução e proemio de Carlos de Soveral. Guimarães Editores, Lisboa, 1955, 290 páginas.

Uno de los personajes más interesantes de la historia de las ideas políticas que ha producido el Renacimiento italiano es, sin duda, Nicolás Maquiavelo. Hoy el prejuicio ideológico por sus obras, concretamente por el "Príncipe", ha desaparecido casi por completo. Todavía subsisten autores en que lo maquiavélico es sinónimo de diabólico, de pecaminosidad. Pero, en general, en el ámbito europeo, se ha llegado a comprenderle, colocándose, para ello, en la situación histórica de la Italia del siglo XVI. Ante todo, es fácil observar cierta conexión ideológica con otro personaje de gran talla de la Revolución francesa de 1789. Nos referimos a Mirabeau. La categoría que podía definirlos—aparte de una vitalidad parecida: escándalos, vida cortésana y ligera, volubildades...—es lo "político". Actúan, por tanto, dentro de un "utilitarismo vital"; no se ajustan a esquemas reestablecidos, sean jurídicos o éticos, sino que obran siempre en un campo de acción espontáneo. La espontaneidad hay que entenderla en la política como la oportunidad del momento. Lo bueno es bueno en la medida que es útil; lo malo es lo no útil. Este es el mayor descubrimiento de Maquiavelo. De este modo, la ética, la justicia, empieza a derrumbarse como sostenedora de un determinado orden social. O lo que es lo mismo, la moral se convierte en oportunidad del momento, en la búsqueda de lo utilitario, de lo práctico. Desde ahora, proclama Maquiavelo, la acción política no cae ya dentro de la eticidad tradicional, sino que se separa de este campo estrecho y se convierte en una disciplina especial: